

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el real decreto del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su exacta descripción que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo é hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)
PAGOS. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id., 50, pagados al solicitar la suscripción.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diene de los mismos; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégramas recibidos hasta las tres de la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Cartagena 23 Febrero, 3'15 tarde.

—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernación:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha entrado en esta ciudad á las dos de la tarde. En indescriptible el entusiasmo demostrado, eumedio de los continuos vítores, por esta población, pues supera á cuanto puede imaginarse. S. M. se ha dirigido al Ayuntamiento, desde donde ha presenciado el desfile de las tropas, y en este momento ha salido á visitar al Hospital de la Caridad. La población entra en demuestra su júbilo arrojando vasos flores, coronas y palomas. La inmensa concurrencia que ocupa las calles impide completamente el tránsito.»

Cartagena 23 Febrero, 4'5 tarde.

—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha verificado su entrada en esta población, que le ha recibido con un entusiasmo verdaderamente extraordinario. Des de la estación se dirigió S. M. á la iglesia de Santa María, y de esto tiempo á la Casa Consistorial, desde cuyos balcones ha presenciado el desfile de las tropas. En este momento se dirige al Hospital de la Caridad, y el inmenso gentío que ocupa las calles no cesa de aclamarlo, vitoreándole entusiasmado.»

(Gaceta del 25 de Febrero.)

Cartagena 24, 12'50 madrugada.

—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha asistido al teatro, donde lo mismo que en todo el tránsito ha sido entusiasmado-

te vitoreado. Después ha recorrido la ciudad para ver las iluminaciones, algunas de mucho gusto, principalmente la de la calle Mayor, cuyos lucos estaban todas cubiertas con bombas de cristal esmerilado, que lucían un efecto sorprendente. S. M. está muy satisfecho del recibimiento que ha tenido en esta provincia.»

Cartagena 24 6'30 tarde.—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador civil:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) visitó esta mañana los castillos y fortificaciones de la plaza; después la Casa de Misericordia, y seguidamente recorrió el distrito minero, donde visitó dos fábricas de fundición. Esta tarde ha inaugurado el muelle comercial, á cuyo acto ha asistido una concurrencia inmensa, que no ha cesado un momento de vitorearle y aclamarle. Cuchubá le inauguraron se ha embareado S. M., tomando el mando de la escuadra, que se hará á la mar á las seis y media de la madrugada.

La oración con que S. M. fué recibido en esta provincia, ha sido indescriptible en esta ciudad y en Murcia. No creo que puedan tributarse mayores muestras de adhesión y cariño. El Sr. Presidente del Consejo de Ministros sale á las nueve de esta noche para Murcia, y en el tren correo de mañana se trasladará á esa capital.»

(Gaceta del 26 de Febrero.)

Murcia 25 Febrero, 10'45 m.—El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de Fomento:

«Hoy, á las seis y media de la mañana, habrá salido de Cartagena S. M. con dirección á Alicante y Valencia. Yo salgo de aquí hoy con el correo para llegar á esa mañana por la mañana.»

Alicante 25 Febrero, 3'35 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«Tengo el honor de participar á V. E. que S. M. ha llegado á esta

ráda á las dos y cuarto de la tarde, después de una felicísima travesía con un tiempo inmejorable.»

Alicante 25 Febrero, 3'45 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) ha verificado su entrada en esta capital, siendo aclamado con el mayor entusiasmo por el vecindario, que le ha arrojado palomas, flores y versos. Desde el muelle se dirigió S. M. á la Colegiata, donde se ha cantado por el Obispo de la diócesis un solemne *Te Deum*, y después á las Casas Consistoriales, donde ha recibido á las Autoridades y Corporaciones civiles y militares.»

Alicante 25 Febrero, 6'25 t.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«S. M. ha visitado la Fábrica de tabacos, siendo vitoreado frenéticamente por los operarios del establecimiento. Después ha visitado el cuartel de San Francisco, el Hospital civil y la Casa de Misericordia. El pueblo en masa ha seguido á S. M. á todas partes aclamándolo entusiasmado. Esta noche á las diez sale para Valencia.»

Alicante 25 Febrero, 7'25 n.—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación el Ministro de Ultramar:

«S. M. el Rey ha desembarcado á las tres de la tarde en esta capital, dirigiéndose en seguida á la Colegiata, donde el Obispo de la Diócesis y el Cabildo colegial han cantado un solemne *Te Deum*. Después ha recibido S. M. á las Corporaciones provinciales, Comisiones y Ayuntamientos de los pueblos, dirigiéndose luego á los establecimientos de Beneficencia, Fábricas de tabacos y cuarteles. El entusiasmo de la población excede á todo enardecimiento. El tránsito de S. M. por las calles es realmente una constante ovación.»

S. M. ha aceptado una espléndida comida que en nombre de la provincia

le ha ofrecido la Diputación, y asistirá á una función extraordinaria en el teatro.

La escuadra Real saldrá para Valencia esta misma noche.»

Murcia 25 Febrero, 10'16 mañana.

—Al Ministro de la Gobernación el Gobernador:

«La Escuela Real ha hecho á la mar en Cartagena á las siete y media de la mañana de hoy. La despedida ha sido brillante y conmovedora. S. M. el Rey ha demostrado á todo el mundo la profunda satisfacción que sentía su alma por las espontáneas demostraciones de cariño que ha recibido en esta provincia.

Ha dejado 2.000 duros en esta capital para los pobres, y 1.000 en Cartagena con igual destino.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros saldrá en el tren correo.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno de provincia.

MINAS.

DON NICOLÁS CARRERA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D Jacinto Lopez, apoderado de D. Ramon Ruiz Gonzalez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Corral de Villaperez, núm. 3, de edad de 54 años, profesión empleado, siendo casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy del mes de la fecha, á las doce y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de calamina y otros metales, llamada *Atravimiento*, sita en término común del pueblo de Prada y otros, Ayuntamiento de Posada de Valdeon, y sitio llamado Hoyo Abe-

llan, y linda al N. Peña de Arria, S. Canto de Ota, E. Peña Jancan y al O. río Corona; hace la designación de las ciudades 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata situada 20 metros al S. del Peñón de las Sierras, desde donde se medirán al N. 200 metros, al S. 100, al E. 400 y al O. los restantes á completar las 12 pertenencias mineras.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minoría vigente.

Leon 22 de Febrero de 1877.—*Ni colás Carrera.*

Circular.—Núm. 106.

Para llevar á efecto lo que se previene en la Ley de 21 de Diciembre de 1876, he dispuesto que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por ser asunto de interés general, y con el objeto de que llegue á conocimiento del público, por si hubiese quien quisiera interesarse en los extremos que la misma abraza.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno dispondrá que, sirviendo de base los inventarios que existen, se forme desde luego uno general de los edificios públicos que en Madrid y en las provincias pertenecen al Estado y están poseídos por el mismo.

Art. 2.º Se designarán los edificios que por sus deterioros, ó por no ser notables bajo ningún concepto, ó por la situación que ocupan, no convenga conservar, á fin de que puedan enajenarse en subasta pública, previa su medición y tasación. El Gobierno se reserva el derecho de conservar y trasladar á los Museos cualquier objeto ó fragmento artístico que se encuentre en los edificios que se vendan, sin que el comprador pueda disponer de ellos aun cuando fueren hallados después de la toma de posesión.

Art. 3.º Las ventas se harán á pagar en metálico en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado y será de 20 por 100. El segundo y tercero serán del 40 por

100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta. Para tomar parte en las subastas se exigirá la garantía suficiente. Las fincas vendidas quedarán especialmente hipotecadas al pago del precio del remate.

Art. 4.º El precio de las ventas se destinará exclusivamente á la construcción de otros edificios para todos los servicios y usos públicos, y á la reparación y reforma de los antiguos que se conserven. Igual aplicación se dará á las cantidades que se economizan por los alquileres que hoy paga el Estado.

Art. 5.º Los edificios cuya venta se acuerde, podrán también permutarse por otros ya construídos ó en construcción, entendiéndose que las permutas que hayan de verificarse entre fincas del Estado y de corporaciones civiles, podrán hacerse previa tasación y dictamen de la Junta que se crea por el art. 10 de esta ley. En las permutas con particulares, ántes de realizarse el contrato se sacará á subasta pública la finca del Estado objeto de la permuta, á pagar al contado el precio del remate, y de no haber postor, se hará la permuta sirviendo de base el precio de tasación.

Art. 6.º Las edificaciones se verificarán con arreglo á los planos y condiciones que el Gobierno apruebe, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando. El Gobierno acordará después cuanto sea necesario para impulsar las obras que podrá realizar por administración ó por subasta, según convenga á la mejor ejecución de las mismas y á los intereses del Estado, concertando en su caso en la licitación pública el suministro de los materiales que de este modo pueden adquirirse. Las obras serán siempre inspeccionadas por Arquitectos que el Gobierno designe.

Art. 7.º Las provincias y los pueblos podrán ayudar á la construcción de los edificios que se levantan y á la reparación de los que se conserven, teniendo entonces derecho á que se destine la parte que se convenga para los servicios provinciales ó municipales, y no pudiendo ser privados de ese derecho sin que se les abone previamente las cantidades que anticiparon.

Art. 8.º El Gobierno procurará edificar en aquellos puntos en que sea más útil para el desarrollo y fomento de las poblaciones, sin desatender tampoco las necesidades del público.

Art. 9.º Siempre que sea fácil, se procurará, especialmente en las provincias, que se establezcan en un solo edificio el mayor número posible de oficinas públicas.

Art. 10.º Con el fin de proponer cuanto sea conveniente para la ejecución de esta ley, se crea una Junta, presidida por el Ministro de Hacienda, y compuesta de los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Cuentas

del Reino y del Director general de Ingenieros militares, de un Senador y un Diputado nombrados por el Gobierno, del Presidente de la Academia de Bellas Artes de San Fernando y del Director general de Propiedades y Derechos del Estado. Será Secretario de esta Junta un Oficial del Ministerio de Hacienda ó un Jefe de Administración de la Dirección de Propiedades, que se designará al efecto.

Art. 11.º Todas las resoluciones referentes á aprobación de planos, condiciones y sistema que ha de observarse para la ejecución de las obras, inversión del capital que se obtenga de las ventas, designación de los edificios que hayan de conservarse ó venderse, y de los terrenos en que se deba edificar, é igualmente las que versen sobre aceptación de permutas, se adoptarán en Consejo de Ministros, previo informe de la Junta creada por el artículo precedente.

Art. 12.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Excmo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con la propuesta por esta Dirección general y lo informado por la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre último, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para el cumplimiento de lo mandado en la citada ley sobre construcción, reparación y venta de edificios para todos los servicios de la Administración del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876 sobre construcción, reparación y venta de edificios para todos los servicios de la Administración del Estado á que se refiere la precedente Real orden.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Junta creada por el art. 10 de la ley.

Artículo 1.º La Junta creada por el art. 10 de la ley será presidida con arreglo al mismo por el Ministro de Hacienda.

Cuando el Ministro no pueda asistir á las Juntas, le sustituirá el Presi-

dente del Consejo de Estado, y en su defecto el Vocal más caracterizado.

Art. 2.º La Junta acordará los días y hora en que ha de celebrarse sus reuniones ordinarias.

Siempre que los asuntos pendientes lo exijan, el Presidente podrá convocar para las sesiones extraordinarias que juzgue convenientes.

Art. 3.º Será oída la Junta necesariamente, al tenor de lo dispuesto en el art. 11 de la ley:

1.º Sobre la aprobación de planos para las edificaciones que se proyecten.

2.º Sobre las condiciones y sistema que se ha de observar para las obras que se ejecuten.

3.º Sobre la inversión del capital que proceda de las ventas que se realicen y de los demás fondos que por virtud de la ley recaen al Estado.

4.º Sobre la formación, aprobación y complemento de los inventarios y designación de los edificios que se hayan de conservar ó vender.

5.º Sobre la elección de terrenos en que convenga construir los edificios del Estado.

6.º Sobre cuanto se refiera á aceptar ó rechazar permutas de edificios del Estado por otros construídos, ó para construir de corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Se oirá también el parecer de la Junta antes de que el Gobierno resuelva sobre la aprobación de las subastas que se verifiquen para enajenación de edificios, ejecución de obras y adquisición de materiales.

Art. 5.º Podrá además ser oída la Junta y deberá informar cuando el Gobierno crea acertado oír su parecer acerca de cualquier otro extremo que se relacione con el objeto de la ley, y con el mejor desarrollo del pensamiento que por la misma se aspira á realizar.

Art. 6.º La Junta podrá proponer por sí al Gobierno cualquier medida que conceptúe ser útil á las fines que se indican en el artículo precedente.

Art. 7.º Para hacer constar los acuerdos de la Junta se llevará por la Secretaría un libro de actas en que se haga una reseña sucinta y exacta de lo que en cada sesión se haya tratado y resultado.

Los informes que por consecuencia de los acuerdos se redacten para unirlos á los expedientes respectivos se firmarán por el Presidente y el Secretario. Si el informe no se acordase por unanimidad, se hará constar en el mismo la opinión de los Vocales que disientan de la mayoría y las razones en que la funden.

Art. 8.º Al Secretario de la Junta le corresponde:

1.º Examinar con antelación los expedientes de que deba dar cuenta en cada sesión, acordando con el Presidente el orden con que haya de presentarse.

2.º Redactar los informes y las comunicaciones de la Junta cuando

no se encargue especialmente este trabajo á algun Vocal de la misma.

3.º Redactar las actas.
Y 4.º Conservar ordenados todos los expedientes y papeles que pasen á la Junta.

Art 9.º Las actas se autorizarán con la media firma del Presidente y la entera del Secretario; pero no se trasladará al libro la minuta de ellas hasta que, leída en la sesion próxima resulte aprobada definitivamente.

CAPÍTULO II.

De los inventarios.

Art. 10. La Direccion de Propiedades, cumpliendo las órdenes que reciba del Gobierno, dispondrá que se proceda desde luego en las provincias á la formacion completa y exacta de los inventarios de edificios á que se refiere el art. 1.º de la ley.

Para ejecutarlo, la expresada Direccion propondrá al Ministerio de Hacienda cuanto tenga por objeto reclamar datos y antecedentes de otros á fin de que puedan padirse de Real órden.

Art. 11. Los inventarios se formarán bajo la direccion de los Gobernadores de las provincias que, darán las órdenes oportunas á los Jefes económicos para que lleven á efecto el trabajo segun esta instruccion dispone; entendiéndose, para cuanto á dicho servicio se refiere, con la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado. En Madrid el Jefe económico podrá entenderse directamente con la Direccion por delegacion del Gobernador.

Art. 12. Los trabajos que ocasionen en cada provincia la formacion de inventarios se practicarán por las Secciones de Propiedades de las Administraciones económicas, y en las mismas se conservarán los antecedentes.

Art. 13. En los inventarios se comprenderán todos los edificios que, pertenezcan al Estado y estén poseidos por el mismo, ya se hallen destinados á servicios públicos, ya los tenga sin utilizar por sí la Administracion.

Tambien serán inventariados los edificios que, perteneciendo al Estado, hayan sido concedidos á corporaciones ó particulares para algun uso determinado.

Art. 14. Los edificios inventariados en cada provincia se numerarán correlativamente.

Todos los edificios que existan en una poblacion se inventariarán tambien correlativamente, y uniendo los pueblos de un mismo partido judicial.

El inventario de cada provincia principiará describiendo los edificios de la capital, y despues se anotarán los que existan en cada uno de los pueblos que á dicho partido correspondan.

Art. 15. En el inventario constará:

- 1.º El número que en él se señale al edificio inventariado.
- 2.º Su clase y denominacion.
- 3.º El pueblo y calle ó plaza en que esté situado, y la numeracion con que se distinga.
- 4.º Su extension en metros y pías cuadrados superficiales.
- 5.º Pisos de que conste.
- 6.º Destino que tenga actualmente.
- 7.º Estado de conservacion en que se encuentre.
- 8.º Su valor aproximado.

Art. 16. En la casilla de observaciones se indicará si se cree necesaria la venta del edificio, ó si conviene conservarlo, y á qué deba en su caso destinarse.

Art. 17. Las circunstancias y condiciones de que se ha hecho mérito respecto á la extension y valor se tomarán por ahora de los datos que existan en las Administraciones económicas, de los que aparezcan en cualquier otra oficina pública y de los que pueden facilitar las Autoridades locales, á fin de no entrar en operaciones costosas y dilatorias de medicion y aprecio mientras no sea preciso.

Art. 18. Formado el inventario de una provincia, el de un partido judicial, ó al ménos el de la capital, se remitirá copia exacta y autorizada del mismo á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

El inventario original se conservará en la Seccion de Propiedades de las provincias.

Art. 19. Al remitir los inventarios los Gobernadores darán las explicaciones convenientes para que pueda desde luego comprenderse la utilidad que reportará al Estado de conservar ó no ciertos edificios.

Los Gobernadores, cuando lo crean acertado para fortalecer su opinion, deberán oír á cualquiera otra Autoridad ó Corporacion respecto al uso á que pueda destinarse un edificio, ó á la conveniencia de conservarlo por los recuerdos que represente ó las bellezas artísticas que contenga. Cuando así lo dispongan, harán mérito en sus comunicaciones del parecer de la Autoridad ó Corporacion consultada.

Art. 20. Para que la Memoria ó comunicacion que dirijan los Gobernadores pueda ser fácil y útilmente consultada, indicarán al márgen del párrafo en que principien las observaciones que se hagan sobre alguna finca el número que tenga en el inventario la de que se trate.

Art. 21. Respecto á las fincas que estén cedidas para usos determinados, cuitarán los Gobernadores de que se haga constar así en los inventarios, manifestando en las observaciones la óden en cuya virtud se verificó la cesion, por quién fué expedido y con qué objeto se hizo. Sobre estas fincas expresarán en la comunicacion de que se habla en los dos precedentes artículos si las condiciones de la con-

cesion se cumplen estrictamente, y si los edificios están bien reparados y conservados.

Art. 22. Luego que existan inventarios en la Direccion de Propiedades, se presentarán al Ministro proponiendo lo que parezca oportuno á fin de que pasen despues por su acuerdo al exámen de la Junta y que ésta informe acerca de la clasificacion que deba hacerse.

En vista de este informe, el Gobierno resolverá definitivamente en Consejo de Ministros.

Art. 23. La órden aprobando la clasificacion de los edificios que hayan de conservarse ó venderse se comunicará á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, y por ésta á la Administracion económica de la provincia respectiva, para que puedan proyectarse las obras de reparacion y el establecimiento de servicios públicos en unos y prepararse la enajenacion de los otros.

Art. 24. Si mientras se forman y clasifican los inventarios los Gobernadores tuviesen noticia de que se anuncia la venta de algun edificio que pudiera ser utilizado, lo manifestarán á la Direccion general de Propiedades para acordar la suspension de la subasta.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Senas de 15 de Enero de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MORA VARONA.

Abierta la sesion á las diez de la mañana con asistencia de los señores Aramburu, Fernandez Florez y Llamazares, leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Seguidamente se procedió á la celebracion de las vistas públicas oportunamente anunciadas para la revision de los acuerdos dictados por los Ayuntamientos de Lago de Carucedo, La Pola de Gordon y Valdepolo, contra los que se recurrió en alzada antes de reformarse la ley municipal, y cuyo conocimiento esclusivo corresponde á la Comision provincial al tenor de lo prescrito en Real órden de 3 del corriente.

Terminado este acto y siendo las once y media de la mañana, se dió principio á las subastas anunciadas para la construccion de un puente sobre el rio Orugo, y un trozo del camino vecinal n.º 1.º del partido de Murias de Paredes, asociándose la Camision de los Diputados residentes Sres. Ureña, Banceiella y Rodriguez del Valle, no habiendo comparecido, apesar de ser convocados en forma, los restantes que residen en la ciudad.

Leídos el anuncio de las subastas y pliegos de condiciones por el Notario Sr. Vallinas, la Vice-Presidencia advirtió á los interesados, como adiccion á las condiciones, que el replanteo no

tendria lugar hasta tanto que la Diputacion lo acordase, sin que por la demora tengan derecho á reclamar daños y perjuicios, pudiendo los que no estén conformes retirar sus pliegos. Tambien advirtió que una vez restablecida la ley de Contabilidad por la de 16 de Diciembre próximo pasado, publicada con posterioridad á la insercion del anuncio de las subastas, será preciso aumentar el depósito hasta el diez por ciento y consignarlo en la sucursal de la Caja de Depósitos. Reclamado por uno de los licitadores la lectura de la Instruccion de 27 de Febrero de 1852 en la parte concerniente á la admision de pliegos, se dispuso por la Vice-Presidencia que así se verificase, advirtiendo á seguida que señalada la hora de las once de la mañana para la subasta y habiéndose dado principio á la misma á las once y media, los pliegos hasta aquel momento presentados, estaban en tiempo, conforme al art. 7.º de la Instruccion, y por eso se recibieron, careciendo de fundamento la advertencia del licitador, que se consignará, sin embargo, en el acta para los efectos que hubieren de convenirle.

Terminado este incidente, y dada lectura de las proposiciones para la construccion del puente, cuyo presupuesto asciende á 32.041 pesetas 54 céntimos, resultaron las siguientes:

- 1.º La de D. Santiago Gonzalez, que no se admitió por no estar arreglada al modelo.
- 2.º La de D. Baltasar Garcia, vecino de Sena en el Ayuntamiento de Láncara, comprometiéndose á hacer la obra por 23.749 pesetas 75 céntimos:
- 3.º D. Ismael de Buanaaga, vecino de Leon, por 23.015:
- 4.º D. Eduardo Lozano, de idem, á nombre de los Sres. Haradia, de Valladolid, por 27.230:
- 5.º D. Antonio Martinez, vecino de Leon, por 32.041:
- 6.º D. Gregorio Magdaleno, de id., por 32.041,54:
- 7.º D. Domingo Arocasa, de id., por 28.995:
- 8.º D. Rafael Gonzales, de id., por 28.980:
- 9.º D. Nicolás Rollin, de Brañuelas, por 28.837:
- 10. D. Agapito Flor, de Leon, por 26.926:
- 11. D. Valentin Belanestegui, de Valencia de D. Juan, por 29.000:
- 12. D. Eduardo Gallan, de Leon, por 26.997.

En vista de este resultado, la Comision asociada de dichos Sres. Diputados, adjudicó interinamente las obras á D. Baltasar Garcia, vecino de Sena, por ser su proposicion de 23.749 pesetas 75 céntimos la más beneficiosa á los fondos provinciales.

Abiertos los pliegos relativos á la construccion del camino n.º 1.º impuntado, segun presupuesto aprobado por la Diputacion, 29.223 pesetas 89 céntimos, contenian proposiciones:

1.ª D. Valentin Belaustegui, vecino de Valencia de D. Juan, comprometiéndose á construir las obras por la cantidad de 24.900.

2.ª D. Ismael de Buenaga, de Leon, por 23.379:

3.ª D. Antonio Martínez, de id., por 23.222:

4.ª D. Eduardo Lozano, de id., á nombre de los Sres. Heredia, de Valladolid, por 24.767:

5.ª D. Luis García Parceros, de id., por 25.700:

6.ª D. Eduardo Gallan, de id., por 23.375:

7.ª D. Agapito Flor, de id., por 23.000:

8.ª D. Ramon de la Cuétara, de id., por 26.500:

9.ª D. Nicolás Rollin, de Brañuelas, por 27.762:

10. D. Domingo Arocaun, de Leon, por 23.985:

11. D. Gregorio Magdaleno, de id., por 20.223:

12. D. Rafael Gonzalez, de id., por 22.040.

El Sr. Vice Presidente, en vista de este resultado adjudicó con el mismo carácter de interinidad las obras como mejor licitador á D. Rafael Gonzalez, quien lo mismo que el D. Baltasar Garcia, se presentarán en la Notaría de D. Halidoro de las Vallinas á otorgar la consiguiente escritura.

De conformidad con lo propuesto por la Contaduría, y en vista de que la Real orden de 4 del actual no permite presentar en la Administración económica otros cupones del Tesoro que, los del último vencimiento, se acordó hacerlo en la Tesorería central de los 86 cupones de Junio y Diciembre de 1865, y los 70 de Junio de 1876, encargando esta Comisión á D. José María Mañas, quien ha desempeñado otras de igual índole que le ha confiado esta Corporación.

Conforme tambien con lo informado por la Contaduría, se acordó anunciar la venta en licitación de 591 pesetas nominales procedentes del primer décimo de las láminas entregadas por la suscripción voluntaria que hizo la Depositaria al empréstito de 175 millones de pesetas, y por la cuota correspondiente á los bienes del elemento D. Aureliano Rodríguez, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, reservándose la Comisión adjudicarlo al mejor postor, y debiendo hacerse el pago al contado; convirtiéndose en su día en deuda amortizable al 2 por 100 los nueve décimos restantes, según está prevenido.

Existiendo en poder del habilitado de la Sección de Caminos 40 pesetas 25 céntimos retenidas á un peon caminero por faltas en el servicio, quedó acordado que ingrese en la Depositaria provincial dicha suma.

Atendiendo á lo solicitado por Juan Ibañez, vecino de La Pola de Gordon, se acordó recoger provisionalmente en el Hospicio de Leon, á la niña Demitila Martínez Mieres, huérfana de ma-

dre y abandonada por su padre, ofreciendo al Alcalde para que manifieste la fecha en que el último se alistó para la Habana, y cuerpo en que sirva, á fin de reclamar del mismo el reintegro de las estancias que cause la acogida en el Establecimiento.

En vista de lo informado por el Director del Hospicio de Leon, se acordó conceder á la expósita Ramona Blanco, la licencia que solicita para contraer matrimonio con Dámaso Miguelez, señalándole la cantidad de 50 pesetas por razon de dote reglamentaria.

Nombrado Delegado del Sr. Gobernador para inspeccionar la Administración del Ayuntamiento de Sahagun, el Auxiliar de esta Secretaría D. Augusto Ayoa, y habiéndose adelantado por razon de dietas 460 pesetas, que satisfizo la Depositaria provincial, quedó acordado de conformidad con lo propuesto por Contaduría, que se formalice dicha suena con aplicación al capítulo de imprevistos, sin perjuicio de reclamar en su día el reintegro de las Administraciones que resulten responsables, y dieron lugar á la delegación.

Dada cuenta de la solicitud de la Junta administrativa del pueblo de Portilla, pidiendo algun recurso del capítulo de calamidades hasta la cantidad de 3.000 pesetas para la recomposición de puentes destruidos por las últimas aguas, se acordó dejar este asunto á la resolución de la Diputación cuando sea convocada.

Igual acuerdo recayó en la solicitud del Alcalde de barrio y vecinos de Villamoros de Mansilla, solicitando que en la primavera próxima continúen las obras del encauzamiento del rio Moro para evitar las desgracias que su desbordamiento produce en aquella localidad.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 27 de Enero de 1877.—El Secretario, Domingo Diaz Canaja.

Audiencia del Territorio.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Hmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 20 del actual, la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.: Siendo necesario que conste puntualmente en esta Audiencia la fecha en que fallecen las personas que llevan títulos del Reino, para la debida aplicación de las disposiciones legales relativas á sucesiones, declaraciones de vacantes, y supresiones de las dignidades mencionadas, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en el término de un mes, á contar desde la fecha de la presente orden, los Jueces municipales de ese distrito eleven á este Ministerio por conducto de V. I. relación de los individuos de la expresada clase que hayan fallecido desde el establecimiento de los Registros civiles

con referencia á sus asuntos y que en adelante, cuando ocurran casos análogos, lo participen tan pronto como se haya hecho en el Registro la inscripción correspondiente.

La que se inserta en los BOLETINES OFICIALES de órden de S. S. I. á fin de que se cumplimente sin demora por los Jueces municipales del distrito de esta Audiencia, los cuales remitirán la relación prevenida ó negaliva en su caso, por conducto de los Jueces de primera instancia de su respectiva demarcación ó partido judicial, quienes cuidarán de que los municipales no retrasen este servicio, acusando desde luego á esta Presidencia el recibo del BOLETIN en que se publique.

Valladolid 22 de Febrero de 1877.—Baltasar Baruna.

Anuncios oficiales.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada, la cátedra de Materia Farmacéutica vegetal dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado ni el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de las asignaturas dividida en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 30 de Enero de 1877.—El Director general interino, José de Cárdenas.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector.—Leon Salmean.

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Resullando vacante en la Facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo, la cátedra de Elementos de Derecho político y administrativo español dotada con cuatro mil pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, á estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen xcedentes, puedan solicitarla en el improrogable plazo de 20 dias á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 16 de Febrero de 1877.—El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmean.

Anuncios particulares.

SUSTITUCION DEL SERVICIO MILITAR.

D. Manuel Grijo, vecino de esta Capital, y con poder bastante, recluta del servicio militar á todos cuantos lo deseen en esta provincia; para lo cual podrán pasar á su habitación, Plaza Mayor, núm. 5, y se les informará de las demás pormenores.

VERDADERO PAPEL DE TABACO CON PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

Se vende por docenas de librillos en la imprenta de este periódico.

DEVOCIONARIOS.

Los hay con encuadernaciones de nácar, concha, marfil y otras llamadas mosaico con esmeralda impresos y bonitos grabados.

Ancora de Salvacion, Tesoro Divino y Camino Recto, con encuadernaciones económicas.

Imprenta de Manuel Gordo é Hijos Puerta de los Huevos, núm. 14